



AUTO No. 430
Valledupar, -
08 JUN 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el pasado veinte (20) de marzo de 2015 la Inspectora de Policía, el Presidente de la Junta de Acción Comunal y dos habitantes de la comunidad Villa San Andrés presentaron denuncia ambiental por el desvío a la quebrada agua clara por parte de finqueros que habitan en ese sector, así como la tala y quema de árboles en la parte alta de la bocatoma de la mencionada quebrada.

Que mediante Auto No. 267, de calenda veinte (20) de Abril de dos mil quince (2015), se inicia indagación preliminar, ordenando la práctica de visita de inspección técnica a la quebrada “Agua Clara”, localizada en el corregimiento de Villa San Andrés, del municipio de Aguachica-Cesar, en aras de verificar los hechos presuntamente vulneratorios de la normatividad ambiental vigente.

Que el pasado doce (12) de Mayo de dos mil quince (2015) se allega informe producto de la visita de inspección técnica realizada, en el cual se determinó lo siguiente:

“ATENCIÓN QUEJA VILLA DE SAN ANRÉS

Atendiendo las quejas emanadas de la Comunidad en referencia y por parte de Blu Radio Bogotá y en cumplimiento del Auto No. 267 de 2015 se procedió el día 8 de mayo a visitar en la Vereda las Piñas sobre el cauce de la quebrada Agua Clara en las Coordenadas 8° 17'28,25"N y 73°33'49,82"E, en la Finca Agua Clara se observa desvío del cauce de la quebrada en más del 50% hacia la finca Los Cocos hoy la Mano de Dios de propiedad del Sr. Rubén Guerra, en donde por parte de los profesionales de Corpocesar se procedió a quitar los sacos y los troncos que formaban un dique de desvío de la quebrada, los cuales abarcaban una longitud aproximada de 4 mts, véase material fotográfico anexo al presente.

La visita de acompañó por parte de la Inspectora de Policía, El Presidente de la Junta de Acción Comunal y un Operario de Asociación de Usuarios del Acueducto de Villa San Andrés “ADUAVISAN”, apoyando el recorrido efectuado por los profesionales de Corpocesar, en donde se relacionaron demás actividades en acta anexa.

(...)

CONCLUSIONES

(...)

2. *Sobre el Proceso de ocupación de cauce de la quebrada Agua Clara se hace necesario hacer verificación en los expedientes de la corporación a ver si existe permiso a nombre del Sr. RUBEN GUERRA de la Finca Los Cocos hoy la Mano de Dios de la vereda las Piñas y/o Villa de San Andrés y que por parte de la oficina jurídica de Corpocesar se adelanten las diligencias y requerimientos correspondientes, toda vez que también por parte de la comunidad se manifiesta tala de árboles a orilla de la Quebrada sin posible permiso de aprovechamiento.*



Continuación Auto No. 430 08 JUL 2015

(...)"

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2º de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5º de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.



Continuación Auto No. **430** 08 JUL 2015

Que mediante oficio de calenda 29 de mayo de 2015, la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas informa que revisado el archivo documental de la entidad no se encontró instrumento de control ambiental a través del cual se haya otorgado derecho para aprovechar y usar las aguas de la corriente hídrica denominada "Aguas Claras" a nombre del señor Rubén Guerra, en beneficio del inmueble denominado "Los Cocos y/o La Mano de Dios", ubicado en la vereda Las Piñas y/o Villa de San Andrés, comprensión territorial de la municipalidad de Aguachica-Cesar.

Que en el presente caso tenemos que por parte del señor RUBEN GUERRA existe una presunta vulneración de la normatividad ambiental vigente al desviar el cauce de la quebrada "Agua Clara", en más de un 50% a favor de la Finca Los Cocos y/o La Mano de Dios de su propiedad, sin contar con el permiso requerido para ello.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del señor RUBÉN GUERRA, en su condición de propietario de la Finca "Los Cocos y/o La Mano de Dios", ubicado en la vereda Las Piñas y/o Villa de San Andrés, comprensión territorial de la municipalidad de Aguachica-Cesar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor RUBÉN GUERRA, para lo cual por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica
Proyecto: LAF/Abg. Esp. Oficina Jurídica.